Escritura de venta real de la Casería de Estibaus y sus pertenecidos sita en el Lugar de Alza por Domenja de Elizeche a favor de Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay sus hijos y sucesores.

1707-04-12 AHPG-GPAH 3/2462, A: 89r-90v

Sépase por ésta Escritura de venta real, y perpetua enajenación, como yo Domenja de Elizeche vecina de éste Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía, y dueña de la Casa y Casería de Estibaus sus manzanales tierras sembradías, baldías, y demás accesorio a ella sita con ellos en jurisdicción de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, conocida por su nombre y situación la cual dicha Casería estoy de acuerdo en venderla por precio de ocho mil doscientos y cuarenta y cuatro reales de plata en los cuales ha sido examinado por Maestros peritos cuyas declaraciones son éstas que se siguen.

Aquí las declaraciones

Y poniendo por efecto el acuerdo referido por el tenor de ésta Escritura otorgo en la forma que mejor puedo, que vendo la dicha Casería de Estibaus con todos los dichos sus pertenecidos a Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su legítima mujer vecinos del Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián para sí, sus hijos herederos y sucesores y para quien su título, y causa representare en cualquiera manera con todas sus entradas y salidas derechos usos y servidumbres cuantas tiene y le pertenecen a la dicha Casería de Estibaus (menos los asientos de varón y hembra que tiene y le pertenecen en la Iglesia Parroquial de San Marcial de dicha Población que solo estos los reservo a mí disposición, y no más ni otra cosa) así de hecho como de derecho uso y costumbre como en otra cualquier forma y manera para que la gocen y desde hoy día de la fecha en adelante perpetuamente para siempre jamás con todos los dichos sus pertenecidos la cual vendo libre y no obligada ni hipotecada a ningún Censo, deuda ni obligación hipoteca especial ni general tácita ni expresa por precio y cuantía de los dichos ocho mil doscientos y cuarenta y cuatro reales de plata en que ha sido examinado como consta de dichas declaraciones de Peritos preinsertas los cuales dichos ocho mil doscientos y cuarenta y cuatro reales de plata me han pagado en doscientos y seis doblones de a dos escudos de oro y cuatro reales de plata a la

hora presente en buenas monedas de oro y plata en presencia del Escribano y testigos de ésta Carta (de cuya entrega y recibo doy fe yo el dicho Escribano por haberse hecho su entrega numeración y recibo ante mí y de los testigos infrascritos) y como satisfecha y entregada de todos ellos otorgo carta de pago y finiquito en favor de dichos marido y mujer compradores en tan bastante forma como a su derecho y resguardo convenga con obligación que otorgo de que son bien pagados y no serán vueltos a pedir otra vez por mí ni tampoco por mis herederos y sucesores en tiempo alguno pena de las costas y daños; Y si la dicha Casería y sus pertenecidos valieren o puedan valer mayor cantidad de la tal demasía y más valor sea poca o mucha hago a los dichos Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su mujer gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre-vivos desde ahora para siempre jamás con las insinuaciones y renunciaciones de derecho necesarias y renuncio las leyes del engaño enorme y enormísima, y la ley y regla del Ordenamiento Real hechas en las Cortes de Alcalá de Henares y las demás que sobre ello hablan como en ellas y en cada una se contiene y desde hoy en adelante para siempre jamás otorgo que me desisto y aparto de dicha Casería y sus pertenecidos, y doy todo mi poder derecho acción recurso y señorío que a ella, y ellos tengo y me pertenece para siempre jamás en favor de los dichos Joseph Jorge de Yllumbe y su mujer para que sean suyas propias, y las puedan vender, trocar y cambiar enajenar y disponer a su elección y voluntad como de cosa suya propia adquirida con justo y derecho título y buena fe como lo es ésta escritura; y les doy y otorgo poder cumplido y bastante para que puedan tomar y continuar la tenencia y posesión de dicha Casería y sus pertenecidos corporal o civilmente de la forma y manera que les pareciere, y en el ínterin me constituyo por su inquilina tenedora y poseedora y en señal de la dicha posesión les entrego ésta escritura de venta real pública para que en virtud de ella o de su traslado se les dé dicha posesión y adquieran aquella por testimonio de cualquiera Escribano público sin otro auto de aprehensión alguno; y me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber en forma al saneamiento y seguridad de ésta venta en forma debida de derecho y hacer a los dichos Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su mujer la dicha Casería y sus pertenecidos ciertas, y seguras de forma que si cualquiera persona o personas salieren a pedir demandas o embargar en cualquiera manera y por cualquier causa o razón saldré a la defensa tomándola por mi cuenta cualesquiera demandas o pleitos que en ésta razón se les pusiere y moviere a los susodichos dentro de tercero día de como por mi parte fuere requerida, y los seguiré y

feneceré a mi propia costa de manera que dichos compradores y sus sucesores queden en su quieta y pacífica posesión libremente sin embarazo ni contradicción de persona alguna y si así no lo hiciere les volveré y restituiré los dichos ocho mil doscientos y cuarenta y cuatro reales de plata recibidos con más lo que importaren las obras y mejoras forzosas o voluntarias que hicieren en dicha Casería y sus pertenecidos: cuya liquidación y prueba dejo diferida en la declaración que Judicial o extrajudicialmente hicieren los dichos Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su mujer o su derecha voz porque de todo lo demás que conforme a derecho debían hacer, los relievo en forma, y además pagaré a los susodichos los daños costas y gastos que se le resultaren, y lo mismo harán mis herederos y sucesores pena de ser apremiados a ello por todo rigor de derecho; y a la firmeza y cumplimiento de ésta escritura me obligo en forma, y doy poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de mi propio fuero jurisdicción, domicilio y vecindad y la ley Sit combenerit de iurisdictione ómnium iudicum para ser apremiada por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la que prohíbe la general renunciación de ellas; y por ser mujer para mayor fuerza y firmeza de ésta escritura de venta real y perpetua enajenación renuncio las leyes del Emperador Justiniano, senatus, consulto, beleyano, las de Toro, Madrid y partida de cuyos efectos fui certificada por el presente Escribano (de que yo el dicho Escribano doy fe) y como sabedora las renuncio= En cuyo testimonio así lo otorgo ante el dicho Escribano y testigos infrascritos de éste dicho Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía a doce de Abril del año de mil setecientos y siete siendo presentes por testigos...y la otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmó porque dijo no sabía escribir por ella y a su ruego firmaron dos de dichos testigos y yo en fe de todo ello=